

del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc.

No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones **garantizados**, pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remuneraciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

(1.4) Para establecer el mencionado límite, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse previamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago efectivo y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo. Para estos efectos se utilizan los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de pago efectivo de la remuneración.

(1.5) Cabe aclarar que el concepto de "remuneraciones imponibles" también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.518, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el Estatuto de Capacitación y Empleo, comprende también a las personas antes indicadas.

(2) **Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal**

(2.1) De conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 36 del Estatuto, contenido en la Ley N° 19.518, **las empresas que determinen como límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas a los trabajadores, una suma inferior a 13 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre de cada año**, podrán deducir hasta este último valor en el año, siempre y cuando, naturalmente, los gastos efectivos en que se haya incurrido, sean de un monto igual o superior a las citadas 13 U.T.M.. Es decir, aquellas empresas que haya incurrido en gastos de capacitación y cuyo monto máximo a rebajar por dicho concepto del impuesto de Primera Categoría, sea inferior al valor de 13 U.T.M. vigentes en el último mes del ejercicio, tendrán derecho a deducir hasta este último valor como crédito total contra el citado impuesto de categoría en el año tributario que corresponda. El valor de las 13 UTM para el Año Tributario 2003, vigente al 31.12.2002, equivale a \$ 382.057.

(2.2) **Cabe señalar que el límite de las 13 UTM, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 13 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse el límite de las 13 UTM antes mencionado.**

(M) **SITUACION DE LOS EXCEDENTES O REMANENTES PRODUCIDOS POR CONCEPTO DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

(1) El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la Ley de la Renta. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

(2) Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

(N) **ACREDITACION Y VISACION DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

(1) De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, y el artículo 28 de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario, **las Liquidaciones y el correspondiente Certificado Computacional emitido por el SENCE que acredita** los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31 de la ley antes mencionada.

(2) Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto, además de los documentos antes mencionados, un **certificado** emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

(3) Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar

con la **visación** del SENCE, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competen al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al SENCE una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días corridos contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999, 89, de 2001 y 61, de 2002, todas ellas publicadas en Internet: www.sii.cl)

II.- **CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (CODIGO 768)**

(1) Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría anotarán directamente en el Código (768) de esta Línea 47 -sin registrarlo previamente en el Código (368) del Recuadro N° 9 del Formulario N° 22 contenido en su reverso- el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.

(2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en las Líneas 22 y 31 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en la Línea 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la ley de la Renta. En todo caso se aclara, que el crédito que se comenta se registrará en el Código (768) de esta Línea 47, bajo las mismas normas impartidas en el Código (368) del Recuadro N° 9 del Formulario N° 22, contenido en su reverso.

(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, publicada en el Boletín del mes de Enero de dicho año y Resolución Ex. N° 05, de fecha 28.01.2002)

III.-

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2003, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (I) y (II) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 47 (Código 769) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 47, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (769) de la citada línea, para los mismos antes mencionados.

LINEA 48.- CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y PAGO PROVISIONAL POR COTIZACION ADICIONAL Y REINTEGRO POR PEAJES

(A) **CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS (CODIGO 83)**

(1) Esta línea (Código 83) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en UTM en la Línea 52 del Formulario N° 29 (Código 96), de la declaración del mes de Diciembre del año 2002.

(2) Para los efectos de determinar el valor en pesos (\$) a registrar en esta línea (Código 83), multiplique el número de UTM registrado en la mencionada línea del Formulario N° 29, correspondiente a la declaración del mes de Diciembre del año 2002, por el valor de la UTM del mes de Enero del año 2003, equivalente a \$ 29.360, anotando el resultado de dicha operación en cifras enteras, sin decimales.

(B) **PAGO PROVISIONAL POR COTIZACION ADICIONAL (CODIGO 173)**

(1) Los contribuyentes que durante el año 2002 hayan efectuado cotizaciones adicionales en favor de sus trabajadores, en los términos señalados en el Art. 8° de la ley 18.566, de 1986, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 19.650, publicada en el Diario Oficial de 24.12.99, deberán registrar en esta línea (Código 173), para su rebaja de los Impuestos Anuales a la Renta a declarar en el presente Año Tributario 2003, en calidad de un pago provisional voluntario, el remanente en UTM de dicha cotización que se produzca en la declaración de impuesto del mes de Diciembre del año 2002, en la línea 51, del Formulario 29 (Código 99) sobre "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" de Impuestos. (Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 38, de 1988 y 37, del año 2000, publicadas en los Boletines de los meses de Julio y Junio de los años respectivos).

(2) Para los efectos de determinar el valor en pesos (\$) de dicho remanente, multiplique el número de UTM registrado en la mencionada línea del Formulario 29, correspondiente a la declaración del mes de Diciembre del año 2002, por el valor de la Unidad Tributaria del mes de Enero del año 2003, equivalente a \$ 29.360, anotando dicho valor en esta línea (Código 173) en cifras enteras, sin decimales.

(C) **PAGO PROVISIONAL POR REINTEGRO POR PEAJES (CODIGO 173)**

(1) Esta línea (Código 173) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en UTM en la línea 51 del Formulario N° 29 (Código 99) de la Declaración del mes de Diciembre del año 2002; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 82, del año 2001, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año.

(2) Para los efectos de determinar el valor a pesos (\$) a registrar en esta Línea (Código 173), multiplique el número de UTM registrado en la mencionada línea del Formulario N° 29, correspondiente a la declaración del mes de Diciembre del año 2002, por el valor de la UTM del mes de Enero del año 2003, equivalente a \$ 29.360, anotando el resultado de dicha operación en cifras enteras, sin decimales.

(D)

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2003, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las letras A), B) y C) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 48 (Código 612) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 48 deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (612) de la citada línea para los mismos fines antes mencionados.